

RES. 0452/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000653, Ent. N° 0447/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con la Licitación Pública N° 1600159000 para la contratación del servicio de reparación de tanques atmosféricos de almacenamiento de hidrocarburos, en Planta Refinería La Teja;

RESULTANDO: 1) que por Resolución (GG) N° 038/2019 de fecha 26/03/2019, la Gerencia General, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio, autorizó la convocatoria y designó una Comisión Redactora del Pliego de Condiciones que lo regiría;

2) que por Resolución (GG) N° 124/2019 de fecha 13/06/2019, la referida Gerencia, aprobó las bases del llamado;

3) que cumplido el requisito legal de publicidad con la debida antelación, con fecha 29/10/2019 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron tres proponentes: JULIO BERKES S.A.; “Consorcio en formación ENDUMAR – CODESIN” y SARBILCO S.A.;

4) que con fecha 04/11/2019 la Gerencia de Abastecimiento, Procesamiento y Ejecución de Compras del Ente, elaboró una planilla con el cuadro comparativo respecto de cada ítem licitado por cada oferente, y con fecha 02/04/2020, la Gerencia de Mantenimiento efectuó el análisis de las ofertas expresando que;

4.1) no se podía considerar la oferta de JULIO BERKES S.A. por no hacer mención a techos flotantes, techos domos ni pinturas a utilizar, siendo que el Pliego lo requiere en los puntos VI.3.3.E, VI.3.3.G y VI.8., así como por haber presentado, con fecha 17 de febrero de 2020, una nota con información de un fabricante de techos flotantes que modifica la oferta original;

4.2) no se podía considerar la oferta del Consorcio en formación ENDUMAR – CODESIN en razón de:

- a) no presentar la declaración de antecedentes en la forma referida en el punto II.5.3;
- b) proporcionar información de antecedentes de ENDUMAR que no permite visualizar el cumplimiento de trabajos con las características requeridas;
- c) no presentar ningún antecedente de la empresa CODESIN - lo cual la inhabilita de acuerdo con lo dispuesto por Circular N° 4 y los porcentajes declarados para la integración del Consorcio;
- d) por no hacer mención a techos flotantes, techos domos y pinturas a utilizar, como se requiere en el Pliego;

4.3) respecto de la oferta de SARBILCO S.A., la misma cumple con los antecedentes establecidos en el Pliego de Condiciones y presenta toda la información requerida en el mismo, por lo que se recomienda la adjudicación a dicha firma, con un coeficiente “B” comparativo de 0.86;

5) que con fecha 29/04/2020, la Comisión Asesora de Adjudicaciones hizo suyo el informe técnico referido en el Resultando precedente, aconsejando la adjudicación a SARBILCO S.A. por cumplir con las especificaciones técnicas y presentar el menor precio comparativo (coeficiente B 0,86), de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Mantenimiento y lo establecido en el punto III.21 – Adjudicación, de las bases del llamado;

6) que con fecha 27/05/2020 se ingresaron pedidos de compra por hasta \$ 150:000.000 más IVA, correspondiendo \$ 100:000.000 al año 2021 y 50:000.000 al año 2022, informándose que existe disponibilidad presupuestal para atender la erogación;

7) que conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, con fecha 29/06/2020 se dio vista de las actuaciones, no presentándose por parte de los oferentes observaciones a lo actuado;

8) que por Resolución N° 65/2021 de fecha 04/02/2021, el Directorio recogió lo dictaminado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y dispuso la adjudicación en la forma propuesta - condicionada a la intervención de este Tribunal- por un monto de hasta \$ 150:000.000 más IVA, con opción a renovación por hasta igual monto;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento licitatorio se ha efectuado dando cumplimiento a la normativa vigente (artículo 33 y siguientes del TOCAF), por lo que el gasto no merece objeciones legales;

2) que no obstante lo anterior, las ofertas de Consorcio en formación ENDUMAR-CODESIN y de Julio Berkes S.A. no se encuentran firmadas, por lo que las mismas incumplieron lo establecido en el Capítulo II.1 del Pliego Particular que establece: “...*las ofertas deberán estar firmadas por el representante o responsable de la firma proveedora*” debiendo haber sido desestimadas también por el referido incumplimiento;

3) que asimismo, quien se presenta en representación de la firma Julio Berkes S.A. no cuenta con facultades de representación suficientes acreditadas en RUPE, lo que revela un incumplimiento por parte de la Administración en controlar la información sobre representantes de los oferentes en RUPE, tal como lo impone el artículo 76 del TOCAF. Conforme a ello, en lo sucesivo deberá controlarse, como se hizo, no solo la inscripción del oferente en RUPE, sino también que la propuesta se

encuentre firmada por persona con capacidad suficiente para obligar a la empresa, conforme con la representación que surja del referido Registro;

4) que sin perjuicio, los referidos apartamentos no tuvieron incidencia en el resultado del procedimiento, en tanto las ofertas de Julio Berkes S.A. y de Consorcio en formación ENDUMAR-CODESIN presentaron otros apartamentos insubsanables constatados por la Administración, que motivaron su descarte;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de hasta \$ 150:000.000 (más IVA), y la del gasto derivado de la renovación por hasta igual monto, en caso de efectivizarse, una vez imputados a Grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;

2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2) y 3) de la presente resolución;

3) Comunicar al Contador Delegado;

4) Devolver las actuaciones.

ar